

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCAiprmp@jerusalen@cendof.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso VERBAL - Pertinencia de VALERIO LEGUIZAMON ALFONSO contra HEREDEROS DETERMINADOS de MARCO TULLIO URQUIJO GÚZMAN y MARÍA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

No.253684089001 2019 00022 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se procede a decidir la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" formulada por la demandada determinada Lucy Paola Urquijo Trujillo en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Se resguarda la excepcionante en que el demandante al presentar su demanda, ésta no cumplió los postulados de los numerales 7º, 8º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, ora que por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que impetra "de mínima cuantía", mas "los fundamentos jurídicos que [anuncia] son para prescripción agraria" y la norma está ya derogada. En igual sentido porque en la demanda se "depreca su juramento estimatorio y el emplazamiento" de otros demandados bajo el amparo de la reglamentación del Código de Procedimiento Civil que ya está derogado.

En la oportunidad respectiva el demandante señala que la excepción propuesta no hay lugar a su decreto, pues "las posibles equivocaciones de digitación en cuando a la norma a imprimirle el proceso (Numeral 8º art. 82 C.G.P.) en nada afecta su situación procesal, por cuanto, el juez tiene la potestad de aplicar las normas que estime pertinente para resolver las pretensiones" y en igual sentido sea desechar los argumentos que se escudriñan toda vez que el procedimiento endilgado a la acción, se compadece de la normatividad regulada en el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses. En fin, su operatividad se circunscribe a mejorar el procedimiento y asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

1.1 De ahí que la preceptiva está inspirada en el principio de economía procesal, conforme al cual la intervención de la administración de justicia, en procura de amparar los derechos que reconoce la ley sustancial, debe ser eficiente y oportuna, evitando trámites superfluos y engorrosos que posterguen la definición de los pleitos o difieran en el tiempo su solución, en contravía de las garantías de los justiciables.

2. La Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

3. Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante al indicar el desconocimiento del paradero de los demandados, su lugar de domicilio, habitación y sitio de trabajo, instó para que se dispusiera el emplazamiento, deviene intrascendente e improcedente para este juicio declarativo de pertenencia la figura del juramento estimatorio consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso e igual predicación por carecer de respaldo probatorio el cimientto de la inquietudes planteadas con apego en el artículo 82 de la misma codificación, habida consideración que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador como en efecto se realizó en la pesquisa al momento de la calificación, de suerte la inadmisión de la acción y su consecuente subsanación, es decir, se realizó el respectivo control para verificar que la demanda reuniera los requisitos de forma y de fondo con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de

inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se procederá a su despacho desfavorable.

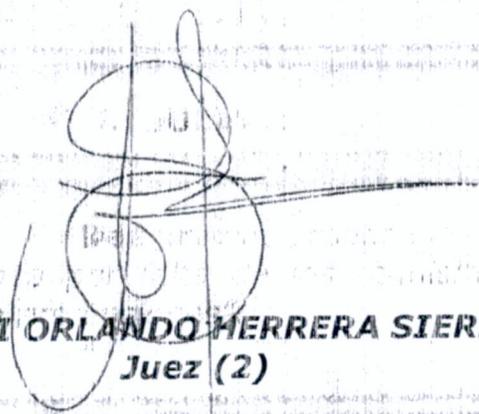
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada Lucy Paola Urquijo Trujillo y a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Líquidese en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez (2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 003 DE HOY 3 de febrero de 2022
La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS